

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO
Radicación: 73001-40-03-004-2024-00008-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JORGE AUGUSTO SALGUERO ARANA.

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 82, 84 y 385 del C.G. del P, el Juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la anterior demanda de RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE ARRENDADO, promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JORGE AUGUSTO SALGUERO ARANA, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento respecto de contrato de arrendamiento financiero de LEASING HABITACIONAL No. 06016166600192585, respecto del Bien Inmueble ubicado en CARRERA 1 No. 79-25 EDIFICIO MIRADOR VICTORIA - PROPIEDAD HORIZONTAL APARTAMENTO 209 PARQUEADERO 242 de la ciudad de IBAGUE, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 350-225187 y 350225102 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, descrito en la Escritura Pública N° 2680 del 23 de noviembre de 2017 de la notaría quinta de Ibagué.

Tramitar el presente asunto conforme al proceso verbal previsto en el título XXII Capítulo I y II del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al demandado en la forma y términos indicados en los art. 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, a quien se le hará saber que dispone de diez (10) días contestar la demanda.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZON, como apoderado de BANCO DAVIVIENDA S.A, según poder conferido por el representante legal de la entidad demandante, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

CARTO: la autorización de la dependencia solicitada, toda vez que no soportaron las calidades requeridas, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.
No. _07 de hoy__31/01/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2024-00020-00
Demandante: MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ.
Demandado: MARCO ELIAS REINOSO OSOAIRO.

Inadmitase la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane por adolecer de los siguientes defectos (art 90 del C.G.P):

Se requiere a la apoderada actora para que, aporte escrito de la demandada de manera legible o que allegué el archivo de forma que, el mismo no se encripte de la manera en que se aprecia a continuación .



JEDNY GALLEGO CARMONA
Abogada Especialista
Derecho Laboral, Administrativo y Contractual
Universidad Nacional de Colombia
Universidad Externado de Colombia



**SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE – REPARTO
E. S. D.**

REF: A Ú Ú U O Ò Ò U Á Ò R Ò Ò W V X U Á Ú Q P Ò W S C E Ú Á Ò Ò Á T Ò P U Ú Á Ò W C E P V C E Á Ò Ò Á Ó C E P Ò U Á Ò Ò Á Ó U Ó U V 7 Á & [] c i æ Á T C E Ú Ó U Á Ò S Ò C E Ú Á Ú Ò Q P U Ú U Á U Ú U Ú Q U E Á Á

JEDNY GALLEGO CARMONA E Á { æ ~ [! Á Á ^ Á ^ á æ á É Á Ç ^ Á & á } æ á Á Á ^ • c æ Á & á ~ á æ á É Á á á ^ } c i - i & æ á æ á & [] Á æ á & ... á ~ | æ á Á Á & á ~ á æ á æ } d æ á } g { ^ ! [Á H] É H É Í É Á ^ c] ^ á á æ á ^ } Á Q á æ * ~ ... Á Á [! c æ á [! æ á Á ^ | æ á c æ i b ^ c æ á] ! [- Á • á [] æ | Á Á Á æ á [^ æ á [Á } g { ^ ! [Á F Í F E Í ! Í Á á ^ | Á Ò É Ú É R E Á [á : æ } á [Á ^ } Á { á & æ | á æ á á Á Á ^ } [á ^ ! æ á æ á á ^ | Á B A N C O D E B O G O T Á É Á] ^ ! • [] æ á b ~ ! ó á i & æ á á Á á ^ ! ^ & @ [Á] ! i c æ á [Á ! ^] ! ^ • ^ } c æ á æ Á | ^ * æ | { ^ } c ^ Á [! Á M A R I A D E L P I L A R G U E R R E R O L O P E Z Á ~ ^ Á } Á • Á Á á á ^ } c i - i & æ á & [] Á & Á ^ ~ | æ á á Á Á & i ~ á æ á æ } d æ á P » [G J E Í | J] É Á æ } c ^ Á ~ • c ^ á á { æ } á - i - á • c [Á ~ ^ Á Á ^ c [^ Á] ! [{ [c á ^ } á [Á á ^ { æ } á æ á Ó R Ò Ò W V X C E Á Ú Q P Ò W S C E Ú Á Ò Ò Á T Ò P U Ú Á Ò W C E P V C E Á ^ } Á & [] c i æ á Á Á M A R C O E L I A S R E I N O S O O S O R I O É Á á á ^ } c i - i & æ á [Á & [] Á Ó Á ~ | æ á á Á & á ~ á æ á æ } d æ á P » J H H Í Í G Í G Á & [] Á - ~ } á æ { ^ } c [Á ^ } Á | [• Á • á * ~ á ^ } c ^ Á K Á

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _07 de hoy __31/01/2024. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: INSOLVENCIA ECONOMICA PERSONA NATURAL
DEMANDANTE: IVAN DARIO GARCIA TIMOTE.
RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2024-00 010-00

De conformidad con lo estipulado en el art. 563, numeral 1 y 3 del C.G. del P. y como quiera que el presente trámite ha sido remitido por la Operadora de Insolvencia, CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE, INSOLVENCIAS Y AMIGABLE COMPOSICIÓN LIBORIO MEJÍA SEDE IBAGUE, ante el fracaso de la negociación de las deudas, el Juzgado procederá a decretar la apertura del procedimiento liquidatario.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de Plano la apertura del PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, del deudor IVAN DARIO GARCIA TIMOTE, Identificado con C.C. No. 1106306972, con base en lo dispuesto en el Art. 559 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Informar a quien funge como deudor que, a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores en caso de tenerlos, operaciones que deberán ser denunciadas al Despacho y al liquidador.

TERCERO. Se nombra como liquidadora del patrimonio del deudor a:

1. ADMINISTRADORA LIQUIDADORA Y RECUPERADORA DE EMPRESAS ALIAR S.A. representada legalmente por Dr. José Oscar Tamayo Rivera aliarlsa@hotmail.com 3148614577.

2. Dra. EVILIETA DEL ROSARIO GOMEZ CORTES evigoco@hotmail.com 3013612569.

3. Dr. EDGAR HERNANDEZ OCHOA edgarhernandezochoa@hotmail.com 3123947370

cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento.

Comuníquese les dicho nombramiento por cualquier media expedito, o a través de mensaje de datos, tal coma lo establece el artículo 49 del CGP, para que concurran a notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, hacínelo les saber que el cargo es de obligatoria aceptación.

Como honorarios provisionales se fija la suma de \$1.000.000.00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

CUARTO. El liquidador deberá Notificar por aviso, dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias que se hizo por la Operadora de Insolvencia CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE, INSOLVENCIAS Y AMIGABLE COMPOSICIÓN LIBORIO MEJÍA SEDE IBAGUE: Banco Davivienda S A, Banco Coomeva S A , y Excelcredit S A,. De conformidad con lo estipulado en el art 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy ley 2213 DE 2022, de junio 4 de 2020 y en cumplimiento del artículo 108 C.G.P.

Procédase a incluir en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, el aviso que para efecto de notificar la existencia del presente trámite a los acreedores realice la liquidadora, esto es, notificando la existencia del proceso y convocando a todos los acreedores del deudor, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, y especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor.

QUINTO: Se ordena a la liquidadora que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión se sirva realizar una actualización de todos los bienes de la deudora, precisando su valor real o comercial. Téngase en cuenta que la masa de activos, estará conformada por todos los bienes y derechos donde la deudora sea titular de dominio, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

En el evento que la deudora ostente la calidad de acreedora frente a terceros, la liquidadora deberá informarlo al Despacho con el objeto de prevenirlos en el sentido que los pagos de sus obligaciones deberán hacerse al liquidador o a órdenes del Despacho, so pena de que este sea considerado ineficaz.

SEXTO: OFICIESE a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto are alimentos.

La Incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

Comoquiera que la comunicación a que refiere este numeral debe efectuarse por intermedio de PRESIDENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, por secretaria OFICIESE en tal sentido.

SEPTIMO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, únicamente a favor de liquidador o a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los Acreedores la apertura del proceso liquidatario, déjese constancia de esta prevención.

OCTAVO: Se ordena a la Secretaría del Despacho que luego del emplazamiento o publicación ordenados en el literal CUARTO del presente auto, proceda a realizar la inscripción de esta providencia en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el Objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos.

NOVENO: Se ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATA CREDITO, ASOBANCARIA, CIFIN y PROCREDITO-FENALCO, para los efectos que trata el Art. 573 del Código General del Proceso y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

DECIMO: El liquidador deberá remitir aviso al deudor IVAN DARIO GARCIA TIMOTE, al canal digital o en su defecto a la dirección física que refiere la solicitud.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _07 de hoy__31/01/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA
Radicación: 73001-4003-004-2024-00029-00
Demandante: INVERSIONES BYB S.A.
Demandado: ANGIE LORENA CHINCHILLA DIAZ.

Inadmitase la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane por adolecer de los siguientes defectos (art 90 del C.G.P):

Revisada el encabezado de la demanda no es clara la parte ejecutante en establecer qué tipo de ejecución pretende llevar a cabo, si se trata de un ejecutivo singular o si por el contrario si lo que pretende es un ejecutivo con garantía prendaria, así mismo teniendo en cuenta las sumas de dinero indicadas en las pretensiones de la demanda, solicita que se libere mandamiento por la suma de (\$40.000.000), respecto del pagare #34510-1 y revisado el mismo se suscribió por (\$45.000.000), por lo que se requiere que se hagan las correcciones y aclaraciones indicadas y las presente integradas en un solo escrito.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _07 de hoy__31/01/2024. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Ejecutante : BANCO DE BOGOTA S.A..
Ejecutado : INES PADILLA DE HIDALGO.
Radicación: 73001-40-03-004-2024-016-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva hipotecaria con garantía real de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de INES PADILLA DE HIDALGO, por las siguientes sumas de dinero:

1. respecto de la obligación contenida en el pagare N°748-9600426947.
 - 1.1 Por concepto del capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas descritas en el siguiente cuadro así:

Cuota N°	Fecha de Vencimiento	Capital	Intereses
1	20/06/2023	\$721,379.63	\$361,902.37
2	20/07/2023	\$727,269.57	\$356,012.43
3	20/08/2023	\$733,207.62	\$350,074.38
4	20/09/2023	\$739,194.15	\$344,087.85
5	20/10/2023	\$745,229.54	\$338,052.46
6	20/11/2023	\$751,314.23	\$331,967.77
7	20/12/2023	\$757,448.59	\$325,833.41

- 1.2 Por los intereses de mora causados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital de cada una de las cuotas atrás relacionadas, desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta que se dé solución de pago.

2. Por concepto de capital acelerado e insoluto respecto del pagaré N°748-9600426947 por la suma de \$39.149.438.

- 2.1 Por los intereses de mora causados respecto del capital acelerado, y referido en la pretensión anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de esta demanda y hasta que se dé solución de pago.

3. Por concepto de capital acelerado e insoluto respecto del pagaré N°28545638 por la suma de \$ \$35.836.555.

- 3.1 Por los intereses de mora causados respecto del capital adeudado referido anteriormente a la tasa máxima legal autorizada, a partir del día veintiuno (21) de diciembre de 2023 y hasta que se dé solución de pago.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. N°350-36745, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Para la inscripción de dicha medida librese comunicación a la oficina antes mencionada para que se regístrese el embargo, con la anotación que BANCO DE BOGOTA S.A., está haciendo uso de su garantía de hipoteca. Igualmente, para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

QUINTO: Decretar el embargo y retención los dineros que pudieren encontrarse en las cuentas de ahorros o corrientes que posea la demandada INES PADILLA DE HIDALGO identificada con cédula de ciudadanía N° 28545638, en las siguientes entidades financieras:

BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO, OPULAR BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, y BANCOLOMBIA.

Comuníquese esta determinación al gerente de cada entidad bancaria a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciense.

Se limita la medida de lo embargado en la suma de \$ 120.241.549,.oo. Pesos M/cte.

SEXTO: NEGAR la autorización de la dependencia solicitada, toda vez que no soportaron las calidades requeridas, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la Dra. JEDNY GALLEGO CARMONA, como endosatario en procuración según poder conferido por BANCO DE BOGOTA S.A., dentro la presente Litis. Remítase el link del expediente indicado le, que es la responsable del acceso al mismo.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.
No. _07 de hoy__31/01/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Ejecutante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ejecutado : JOSE HERNAN PALMA BENAVIDES.
Radicación: 73001-40-03-004-2024-041-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria con garantía real de menor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A.. y en contra de JOSE HERNAN PALMA BENAVIDES, por las siguientes sumas de dinero:

3. respecto de la obligación contenida en el pagare N° 14398020.

Por la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$95.634.481) por concepto de capital de la obligación allí contenida.

1.3 Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$35.087.053) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde la fecha de creación del título valor, es decir, 27 de mayo de 2021 hasta la fecha de vencimiento del pagaré, es decir, 17 de noviembre de 2023.

1.2 Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

2213 de 2022.

QUINTO: NEGAR la autorización de la dependencia solicitada, toda vez que no soportaron las calidades requeridas, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho.

SEXTO: SÉPTIMO: Reconocer personería a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, como endosatario en procuración según poder conferido por ANCO DAVIVIENDA S.A., dentro la presente Litis. Remítase el link del expediente indicado le, que es la responsable del acceso al mismo.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _07 de hoy__31/01/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular
Ejecutante :BBVA COLOMBA.
Ejecutado : CARLOS HERNANDO MARROQUIN RODRIGUEZ.
Radicación: 73001-40-03-004-2024-00038-00.

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BBVA COLOMBA S.A., y en contra de CARLOS HERNANDO MARROQUIN RODRIGUEZ, por las siguientes sumas contenidas en el pagare base de ejecución No. 2365000858205.

1 Por valor de \$70.940.091,06 por concepto del capital insoluto y vencido desde 16/01/2024.

1.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital anterior, desde el día 17/01/2024 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por valor de \$10.154.958,6 concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital enunciado en el punto 1. causados desde el 08/03/2023 al 16/01/2024.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los que comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante Dra. VICTORIA MAGALY AGUILAR CUESTA, con forme al poder otorgado por la demandante "BBVA COLOMBA S.A., dentro la presente Litis. Remítase el link del expediente indicado le, que es el responsable del acceso al mimo.

QUINTO: NEGAR la autorización de la dependencia solicitada, toda vez que no soportaron las calidades requeridas, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _07 de hoy__31/01/2024. SECRETARIA YINNETH

ALP

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ

J04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, Tel: 608-2618032

Palacio de justicia Carrera 2 No. 8-90 Piso 6 Oficina 604 Ibagué- Tolima

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-4003-004-2024-00027-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: HECTOR RODRIGUEZ BERNAL.

En atención a la anterior solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria, y por la misma cumplir los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem de la citada ley el despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria.
2. Ordenar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A., vehículo automotor, con la siguiente identificación:

PLACA: OQR981	COLOR: NEGRO OBSIDIANA
CLASE: CAMIONETA	METALIZADO
TIPO: WAGON	SERVICIO: PARTICULAR
MARCA: MERCEDES BENZ	MOTOR: 27695730788810
LINEA: GLK 300 4MATIC	CHASIS: WDC2049901G395395
MODELO: 2015	No. VIN: WDC2049901G39539

3. Oficiese a la policía nacional sección automotores para lo de su cargo, y una vez aprehendido el automotor relacionado anteriormente, se conduzca al parqueadero más cercano autorizado según las directrices de la Resolución No. DESAJIBO23-429 y circular DESAJIBC 23-21 Emitida Por La Dirección Seccional Administrativa Judicial De Ibagué; en caso de ser retenido por fuera de esta ciudad dejar en a la Calle 4 No. 11 – 05 de Mosquera, Cundinamarca..

4. Reconocer personería a la Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido. Remítase el correspondiente link.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _07 de hoy__31/01/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-4003-004-2024-00001-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: YESSICA MARCELA ZARATE GONZALEZ.

En atención a la anterior solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria, y por la misma cumplir los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem de la citada ley el despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria.
2. Ordenar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCO FINANDINA S.A., vehículo automotor, con la siguiente identificación

Placa	CZK721	Serie	9GAJM52309B111284
Modelo	2009	Chasis	9GAJM52309B111284
Marca y línea	CHEVROLET OPTRA	Cilindraje	1800
Color	GRIS BRETAÑA	Servicio	PARTICULAR
Clase y tipo de carrocería	AUTOMOVIL SEDAN	Motor	F18D31089271

3. Oficiase a la policía nacional sección automotores para lo de su cargo, y una vez aprehendido el automotor relacionado anteriormente, se conduzca al parqueadero más cercano autorizado según las directrices de la Resolución No. DESAJIBO23-429 y circular DESAJIBC 23-21 Emitida Por La Dirección Seccional Administrativa Judicial De Ibagué; en caso de ser retenido por fuera de esta ciudad dejar en el parqueadero del Edificio Glacial ubicado en la calle 93B # 19-31, ciudad de Bogotá.
4. Reconocer personería a la Dr. LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido. Remítase el correspondiente link.
5. NEGAR la autorización de la dependencia solicitada, toda vez que no soportaron las calidades requeridas, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.
No. _07 de hoy__31/01/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-4003-004-2024-00034-00
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
Demandado: GLORIA AMPARO GARCIA CASTRO.

En atención a la anterior solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria, y por la misma cumplir los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem de la citada ley el despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria, contra GLORIA AMPARO GARCIA CASTRO.
2. Ordenar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, vehículo automotor, que continuación se identifica:

MODELO	2023	MARCA	RENAULT
PLACAS	LJW732	LINEA	KWID
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	93YRBB009PJ093795
COLOR	GRIS ESTRELLA	MOTOR	B4DA426Q004180

3. Oficiese a la policía nacional sección automotores para lo de su cargo, y una vez aprehendido el automotor relacionado anteriormente, se conduzca a nivel nacional, a los parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz s.a.s y parqueaderos La Principal.

4. Reconocer personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido. Remítase el correspondiente link.

NEGAR la autorización de la dependencia solicitada, toda vez que no soportaron las calidades requeridas, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.
No. _07 de hoy__31/01/2024. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-4003-004-2024-00043-00
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
Demandado: FERNANDO IVAN NEIRA.

En atención a la anterior solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria, y por la misma cumplir los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem de la citada ley el despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria, contra GLORIA AMPARO GARCIA CASTRO.
2. Ordenar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, vehículo automotor, que continuación se identifica:

MODELO	2020	MARCA	RENAULT
PLACAS	FQP215	LINEA	DUSTER
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	9FBHSR595LM251737
COLOR	ROJO FUEGO	MOTOR	2842Q246170

3. Oficiese a la policía nacional sección automotores para lo de su cargo, y una vez aprehendido el automotor relacionado anteriormente, se conduzca a nivel nacional, a los **parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S y parqueaderos La Principal.**
4. Reconocer personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido. Remítase el correspondiente link.
5. NEGAR la autorización de la dependencia solicitada, toda vez que no soportaron las calidades requeridas, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.
No. _07 de hoy __31/01/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: MATRIMONIO CIVIL
Radicación: 73001-4003-004-2024-00025-00
Contrayentes : AMUEL PATARROYO BORJA
MARIANA RODULFO AGUIAR.

Se encuentra al Despacho el presente asunto, para resolver sobre su admisión, sin embargo, revisado el expediente, se encuentra que la misma deberá ser rechazada por falta de competencia, en virtud de las siguientes razones:

Una vez examinada se observa que, la acción es de competencia de los jueces civiles municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 17 del C. G. del P., el cual preceptúa: " *los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.(...)

(...)PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. " negrillas fuera del texto.

De acuerdo con lo anterior, tenemos para el caso concreto teniendo en cuenta que en el municipio existen jueces de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a estos la competencia de la presente acción de matrimonio civil.

De lo anterior se concluye que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho

RESUELVE

1- RECHAZAR la presente demanda por este despacho carecer de competencia en razón de lo estipulado en el numeral 3 y parágrafo del artículo 17 del C. G. del P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

2- Ordenar enviar la demanda y sus anexos al juzgado civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de Ibagué reparto de esta ciudad. Por intermedio de la oficina judicial de reparto.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _07 de hoy__31/01/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-4003-004-2023-00353-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: HENRY MANUEL GONGORA DIAZ.

De acuerdo a que la liquidación de costas, elaborada por la secretaria del juzgado, no fue objetada por las partes en el término del traslado, el despacho la encuentra ajustada a derecho y le imparte su aprobación, la cual arroja un total de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$4.833.910,88)M/CTE.

Así mismo de acuerdo a liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; y revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P; este Despacho aprueba la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante indicando que la misma queda actualizada y liquidada a corte 23 de octubre de 2023.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _07 de hoy__31/01/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: SUCESION DOBLE E INTESTADA
Radicación: 73001-4003-004-2021-00348-00
Demandante: MARTHA CECILIA VELA BERMUDEZ, y
YOLANDA VELA BERMUDEZ
Causantes: ROSALBINA BERMUDEZ DE VELA Y PEDRO NEL
VELA”.

Vista la solicitud que hace el apoderado Dr. SAUL NAVARRO RIVEROS, de la parte demanda Luz Marina Vela Bermúdez, dentro de la presente sucesión quien, mediante escrito allegado al correo electrónico, coadyuva la petición de que se designe como partidora a la Dra. EDDY ISABEL GARCIA RINCON, quien funge como la apoderada de la demádate.

Por lo anterior el despacho, revisado el expediente y en vista que no se ha oficiado a los partidores designados y conforme el poder otorgado a la togada Dra. EDDY ISABEL GARCIA RINCON, quien se encuentra facultada para presentar trabajo de partición, y en vista que las parte en acuerdo permitieron que la apoderada actora, sea nombrada como partidora en el presente asunto, el despacho con fundamento en el artículo 507 del código general del proceso, designara como partidora del presente liquidatario a la Dra. García Rincón.

Es por lo anterior, que se,

RESUELVE:

Primero: Desígnese como partidora a la Dra. EDDY ISABEL GARCIA RINCON, de conformidad a la voluntad de las partes dentro del presente proceso.

Segundo: notifíquese por estado de su nombramiento, y adviértasele que cuenta con el término de Diez (10) días, contados a partir de la publicación por estado de la presente providencia, para que realice el correspondiente trabajo de partición.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _07 de hoy_ 31/01/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: JURISDICCION VOLUNTARIA
Radicación: 73001-4003-004-2024-00017-00
Demandante: MARIA EUGENIA ROJAS HERNANDEZ
Demandado: NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE MANIZALES

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

1. De los documentos relacionados no se aportó respuesta brindada por la notaria 2 del círculo de Manizales a la solicitud presentada por la señora María Eugenia Rojas Hernández.
2. El poder presentado para el presente proceso esta direccionado para juzgado de pequeñas causas y competencias múltiples.
3. La demanda presentada se encuentra direccionada para juzgado de pequeñas causas y competencias múltiples.
4. Se indique dentro de la demanda presentada la dirección exacta de notificación de la demandante.
5. Allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto el correo electrónico: lozanojuridico12@gmail.com, no se encuentra registrado. Lo anterior conforme al artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por MARIA EUGENIA ROJAS HERNANDEZ, contra Notaria 2 del círculo de Manizales.

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 007 de hoy 31/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: HERMES MONTAÑA DIAZ

Demandado: CONSTRUSERVICIOS SANTA SOFIA

Radicación: 73001-40 03-004-2024-00015-00.

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibidem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 712 del código de comercio, el Juzgado

RESUELVE

Librar mandamiento de pago en contra del señor CONSTRUSERVICIOS SANTA SOFIA, a favor de HERMES MONTAÑA DIAZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. CHEQUE No. 2436332
 - 1.1 Ochenta millones de pesos (\$ 80.000.000,00) m/cte, por el valor del capital.
 - 1.2 Los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero desde el día 30 de octubre de 2023.
 - 1.3 Los intereses comerciales moratorios sobre la suma de dinero descrita en el numeral primero, desde el momento que se constituyó en mora, es decir desde el día 30 de octubre de 2023, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada legalmente para dicho evento por la Superintendencia Bancaria.
 - 1.4 Librar orden de pago, correspondiente al 20% del valor del cheque título de sanción, conforme el art. 731 del código de comercio.
2. Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado

3. Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.
4. Reconocer al doctor MIGUEL DAVID GARCIA MONTENEGRO, identificado con 3.273.831. y T. P. 114.687 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante., en los términos y para los fines del poder conferido
5. Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico del apoderado garciayrincon@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 007 de hoy 31/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: HERMES MONTAÑA DIAZ
Demandado: CONSTRUSERVICIOS SANTA SOFIA
Radicación: 73001-40 03-004-2024-00015-00.

Se evidencia petición del apoderado de la parte actora y por reunir los requisitos exigidos por el art. 599 del código general del proceso,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de todos los bienes muebles de propiedad de la sociedad CONSTRUSERVICIOS SANTA SOFIA, identificada con el Nit 901208381-4, habidos en la dirección CL 23 N 4 A - 111 - Barrio el Carmen, Municipio: Ibagué, Tolima. exceptuando por su carácter de inembargabilidad los establecidos en el numeral 11 del artículo 594 del C.G del P, atendiendo además lo dispuesto en el artículo 480 del C.G del P. **Se limita el embargo a la suma \$144.000.00,00 pesos M/cte**, teniendo en cuenta lo presupuestado en el numeral 3 del artículo 593 del C.G del P.-

Para llevar a cabo la anterior medida, este despacho judicial atendiendo las nuevas disposiciones, procede a COMISIONAR al ALCALDE MUNICIPAL DE IBAGUE, a fin de que realice el EMBARGO y SECUESTRO, respecto de los bienes muebles y o enseres señalados en el numeral PRIMERO. - que son de propiedad de la demandada CONSTRUSERVICIOS SANTA SOFIA, identificada con numero de NIT 901208381-4, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, incluso con la de acudir ante las autoridades de policía. Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso tiene este comitente, advirtiéndole sobre la observancia de los artículos 39 y 40 del C. G del P., PERO NO PARA NOMBRAR AUXILIAR DE LA JUSTICIA.

Nómbrese secuestre administrador **JURIBAGUE EXPRESS S.A.S.**, quienes cumplen con los requisitos exigidos; quienes fungirán como secuestres en la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquese su designación por medio de su correo electrónico.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Advirtiéndole, al comisionado que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento de los bienes muebles y enseres remitiéndolo a la bodega que ofrezca las mejores condiciones para ello y evitar mayores erogaciones a las partes.

Librar el Despacho comisorio con los insertos del caso.

SEGUNDO: Previo a decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la demandada Sociedad CONSTRUSERVICIOS SANTA SOFIA, identificada con el Nit 901208381-4, sírvase aportar los números de matrícula inmobiliaria en donde es titular de derecho la parte demandada, asociado a ello debe adjuntar para hacer más efectiva la medida los respectivos certificados de libertad y tradición.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 007 de hoy 31/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Demandante: FINESA S.A. BIC
Demandado: MARCO AURELIO SANCHEZ CARDONA
Radicación: 73001-40 03-004-2023-00676-00.

En atención a escrito que antecede, el apoderado del acreedor garantizado FINESA S.A. BIC., a través de su apoderado FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE, solicita el retiro del mismo, y en consecuencia solicito ordenar la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas FQO-245.

A la par, se recibió informe de procedimiento de inmovilización de vehículo bajo el oficio No. DISPO-ESTPO-29.25 del 28/01/2024, en donde el subintendente WILLIAM GERMAN SANCHEZ SANCHEZ, comandante de patrulla de vigilancia de la estación de policía de Guatapé – Antioquia, coloca a disposición del despacho el vehículo identificado con placa FQO-245, en el parqueadero judicial Servicios integrados Automotriz S.A.S, NIT. 900.272.403-6 ubicado en el municipio de Copacabana-Antioquia en la dirección Autopista Medellín-Bogotá, peaje de Copacabana-Antioquia, Vereda el convento, Bodegas 6 y 7.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Oficiar al PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA, ubicado en la dirección AUTOPISTA MEDELLIN-BOGOTA PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO BOD 6 Y 7 a la dirección electrónica JUDICIALES@SIASALVAMENTOS.COM, a fin de que haga ENTREGA del VEHICULO de placas FQO-245, modelo 2019, marca FORD, Línea EDGE Clase CAMION, Color BLANCO PURO, a la entidad FINESA S.A. BIC, por intermedio de su apoderado judicial, o a quien la entidad designe para tal fin.

SEGUNDO: Dentro de la diligencia, efectúese la ENTREGA de los elementos dejados a disposición (Llaves y demás documentos que reposen con las mismas), a la entidad FINESA S.A. BIC, por intermedio de su apoderado judicial, o a quien faculte para tal efecto.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas FQO-245 Oficiése a la Policía – SIJIN, a metib.sijin@policia.gov.co y demás

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

correos a los cuales fue enviada la medida, requiriéndoles que la respuesta sea remitida únicamente de manera digital al correo j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Requerir a la Entidad FINESA S.A. BIC, para que, a la menor brevedad, se traslade al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo, aporte al plenario un ejemplar del Acta de entrega del bien enunciado en el numeral anterior y demás documentos que comprueben su entrega.

QUINTO: Ordenar desglose simbólico de los documentos allegados con la demanda, ya que el mismo expediente se encuentra de manera digital, dejando las respectivas constancias de rigor, una vez cumplida la carga enunciada en el numeral cuarto de la presente providencia.

SEXTO: VERIFICADAS Las anteriores cargas se decretará la terminación del proceso en los términos del Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 007 de hoy 31/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00536-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: JUAN CARLOS TRUJILLO CULMA

Ingresa expediente al despacho, evidenciando memorial de la parte actora solicitando se fije fecha y hora para diligencia de secuestro del inmueble FMI No. 350-204443, teniendo en cuenta que la medida de embargo, se encuentra debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria.

A la par se observa constancia de términos de notificación del demandado, del 17 de enero de 2024, en donde transcurrido el término de traslado este guardó silencio, así las cosas, una vez cumplida la actuación observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

Según el Legislador, cuando el Demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual establece que, “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”.

Presupuestos que en sub lite, se configuran toda vez que notificada la demandada, no propuso excepciones de mérito que impidan la prosperidad de las pretensiones y tampoco observa el despacho la existencia de excepciones que deban ser declaradas de oficio conforme lo expuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada no presentó objeción alguna frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales en los términos del Art. 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución contra la aquí demandado JUAN CARLOS TRUJILLO CULMA, y a favor de la entidad demandante BANCO BOGOTA, tal y como fue ordenado en el auto del 10 de octubre del 2023.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte Demandada. Líquidense por secretaría incluyendo la suma de \$5.250.050.00 M/CTE, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: ORDENA comisionar al señor alcalde de la ciudad de Ibagué, para que lleve a cabo el secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 350-204443 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, ubicado en la a Carrera 14 N° 148- 51, barrio el salado, APARTAMENTO 502, INTERIOR 11 DEL CONJUNTO CERRADO CIUDADELA DEL PORVENIR R.P.H de la ciudad de Ibagué de propiedad del demandado JUAN CARLOS TRUJILLO CULMA, quien se identifica con la C.C. No. 93.395.044, el cual se encuentra debidamente embargado.

Es de advertir a la memorialista que debe agregar las copias necesarias para llevar a cabo la comisión.

Se designa como secuestre a **SITE SOLUTION S&C SAS**, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia. Del cual se ordena oficiar por secretaria por el medio más expedito, para que previo a la diligencia de secuestro se encuentre debidamente posesionado e informado del respectivo proceso.

El comisionado cuenta con amplias facultades para resolver las oposiciones que se le presenten con observancia de las normas que rigen la materia, pero no para nombrar auxiliar de la justicia.

Por secretaria expídase el respectivo despacho comisorio con los inciertos del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 007 de hoy 31/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Ejecutante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Ejecutado: WILLIAM DARIO RAMIREZ CARDENAS
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00406-00

Ingresa expediente al despacho evidenciando constancia de términos de notificación del demandado, del 19 de enero de 2024, en donde transcurrido el término de traslado este guardó silencio, así las cosas, una vez cumplida la actuación observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

Según el Legislador, cuando el Demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual establece que, “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”.

presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificado el demandado, no propuso excepciones de mérito que impidan la prosperidad de las pretensiones y tampoco observa el despacho la existencia de excepciones que deban ser declaradas de oficio conforme lo expuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada no presento objeción alguna frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales en los términos del Art. 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución contra la aquí demandado WILLIAM DARIO RAMIREZ CARDENAS, y a favor de la entidad demandante BANCO BOGOTA S.A., tal y como fue ordenado en el auto del 10 de agosto del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte Demandada. Líquidense por secretaría incluyendo la suma de \$2.671.450.00 M/CTE, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 007 de hoy 31/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Despacho Comisorio No. 001-2024 del Juzgado
Segundo civil municipal chaparral – Tolima.
Radicación: 73-168-40-03-002-2023-00131-01
Demandante: INVERSINES MUNDIAL RM SAS ZOMAC
Demandado: DIEGO FERNANDO VERGARA GUZMAN

Revisado el libelo procesal se evidencia despacho comisorio, para el secuestro del vehículo de placas YTT-95F, previo auxiliar la comisión enviada se requiere al comitente para que aclare y/o rectifique el despacho comisorio, ya que el mismo presenta ordenes dirigidas tanto al juez civil municipal reparto Ibagué y como al señor alcalde, además las partes relacionadas en la comisión, no tienen nada que ver con las partes del proceso cursante en el juzgado comitente, aunado a ello no se allego certificado de tradición sobre el vehículo anteriormente relacionado, todo lo anterior para lo pertinente del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 007 de hoy 31/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-4003-004-2023-00106-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: ANDRES RODRIGUEZ RAMIREZ

En escrito que antecede, el doctor RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, apoderado de la parte actora, señala que el vehículo con placas GWR570, marca RENAULT, modelo 2022, fue capturado el día 05 de octubre de 2023 por parte de la Policía Nacional (METIB), dejando el automotor en disposición del parqueadero “CAPTUCOL” ubicado en el KM 17 vía Ibagué- Espinal parque logístico del Tolima, por lo cual solicita la entrega del vehículo automotor a BANCO DE BOGOTA, toda vez que se está cumpliendo con la finalidad de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar al PARQUEADERO CAPTUCOL, ubicado en el kilómetro 17 vía Ibagué – espinal parque logístico del Tolima L-04 etapa 1 Picalaña Ibagué - Tolima a fin de que haga ENTREGA del vehículo con placas GWR570, marca RENAULT, modelo 2022, a la parte demandante BANCO DE BOGOTA. notificaciones@captucol.com.co; admin@captucol.com.co, copiando al apoderado beltranmejiaasesoriasyproyect@gmail.com.

SEGUNDO: Dentro de la diligencia, efectúese la ENTREGA de los elementos dejados a disposición (Llaves y demás documentos que reposen con las mismas), a la parte demandante BANCO DE BOGOTA conforme a la solicitud del apoderado.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas GWR-570. Oficiarse a la Policía – SIJIN, a metib.sijin@policia.gov.co y demás correos a los cuales fue enviada la medida, requiriéndoles que la respuesta sea remitida únicamente de manera digital al correo j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

CUARTO: Requerir a la Entidad Banco de Bogotá S.A., para que, a la menor brevedad, se traslade al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo, aporte al plenario un ejemplar del Acta de entrega del bien enunciado en el numeral anterior y demás documentos que comprueben su entrega.

QUINTO: VERIFICADAS Las anteriores cargas se decretará la terminación del proceso en los términos del Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 007 de hoy 31/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-40-03-04-2022-00572-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A
Demandado: SARA BUENDIA GUTIERREZ.

Ingresa nuevamente expediente al despacho, dándole cumplimiento a lo previsto en el inciso tercero, del auto de fecha 07 de noviembre de 2023, presentando el apoderado de la parte actora avalúo del bien objeto de persecución. Aportando así avalúo comercial del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 350-109882, por la suma de \$130.373. 100.oo. Mcte., según concepto comercial adjuntado.

Así las cosas y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 444 del código general del proceso numeral 2, se ordena correr traslado por el término de diez (10) días del avalúo presentado por el apoderado de la parte activa, correspondiente al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 350-109882, debidamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso.

Igualmente, revisado el libelo procesal, se evidencia que el representante legal de NTJ ADMIJUDICIALES S.A.S., rindió informe de gestión de conformidad con lo solicitado por el inciso 2 del auto adiado 07 de noviembre de 2023, en donde se evidencia que a la fecha el bien objeto de secuestro quedo en depósito provisional y gratuito, ya que el demandado habita con su núcleo familiar, aunado a ello se observa que la parte demandada no ha prestado colaboración para la visita de avalúo por parte del secuestre; así las cosas el despacho en cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 3 art. 444 y en concordancia con el art. 233 del CGP, (deber de colaboración de las partes).

Por lo cual se notificará personalmente a la parte demandada, por el medio más expedito para que permita el acceso al lugar para el desempeño de su cargo e informándole de las sanciones en caso de incumplir la presente orden (inciso 2 art. 233 CGP). Oficiese

Una vez perfeccionado lo antecedente, se decidirá lo concerniente a la solicitud de honorarios provisionales del secuestre.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 007 de hoy 31/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR - ACUMULADO
Radicación: 73001-4003-004-2020-00415-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: LUZ ERIADIT CASTRO CRUZ y CATALINA CASTRO LOPEZ

Revisado el expediente observa el despacho, que debe realizarse requerimiento a la Policía Nacional / Sijin, con el fin de informar las razones y/o resultados de la captura de la motocicleta de placas FYY-247, propiedad de LUZ ERIADIT CASTRO CRUZ, ya que se evidencia que mediante oficio No. 0005 del 13 de enero del 2023, el cual fue debidamente comunicado mediante correo electrónico el día 17 de enero de 2023 y a la fecha no se han tenido derivaciones del mismo.

De conformidad con lo anterior el despacho ordena requerir a POLICIA NACIONAL – SIJIN SECCION AUTOMOTORES, para que envíe la contestación del oficio referenciado en cuanto a las razones y/o resultados de la captura de la motocicleta FYY-247, dentro del término de diez (10) días.

Advirtiéndole las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44. Por su incumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 007 de hoy 31/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario
Radicación: 73001-40-03-004-2014-00311-00
Ejecutante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Ejecutado: JOSE GREGORIO ALBADAN JIMENEZ

En atención a la solicitud elevada por el doctor RAÚL RENEE ROA MONTES, apoderado especial de la entidad bancaria y coadyuvado por el apoderado judicial del proceso de la referencia doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, informando que la parte demandada ha cancelado la totalidad de las obligaciones contenidas en los pagare No. 157569984 – 158995281, y de conformidad a lo indicado por el artículo 461 del C.G.P. Se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación incorporada en el pagaré número No157569984-158995281.-

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación; una vez revisado el libelo procesal no se evidencian solicitudes de remanentes. Comunicar a quien corresponda dejando las constancias de rigor.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los dineros que se hayan descontado a al demandado, previa verificación del numeral anterior.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR el DESGLOSE y ENTREGA de los títulos base de la ejecución a la parte ejecutada, con la constancia expresa de que las obligaciones que a ellos se incorpora se encuentran canceladas.

SEXTO: Ordenar el archivo del proceso, previas constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 007 de hoy 31/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicación: 73001-40 03-013-2017-00005-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: MARTHA INES RIVERA VELASQUEZ.

Viene al Despacho el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial en contra de MARTHA INES RIVERA VELASQUEZ.

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto fechado el 14/02/2017 del cuaderno principal, el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

El demandado MARTHA INES RIVERA VELASQUEZ, se encuentra debidamente notificado mediante Curador Ad Litem, según constancia secretarial del día 17/02/2024, quien contesta la demanda con oposición a las pretensiones sin fundamento jurídico y factico.

Habida cuenta que el demandado no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni el curador ad litem propuso excepciones en contra de las pretensiones, el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que promueve BANCOLOMBIA S.A, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de MARTHA INES RIVERA VELASQUEZ, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago del 14/02/2017, con la advertencia que la tasa fijada de intereses liquidados es según las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALUO de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este proveído se lleguen a

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.305.400.00 pesos.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 007 de hoy 31/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutado: CARLOS ALBERTO POLO.
Radicación: 73001-40-03-009-2021-00452-00

Ingresa proceso al despacho con memorial solicitando reconocer cesión de la parte actora a PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2 como cesionaria.

Una vez revisado lo anteriormente presentado, se vislumbra por parte del despacho inadvertencias por parte de la documentación allegada como soporte de la cesión del crédito, en cuanto a la documentación anexa a la cesión, ya que la misma se encuentra de manera ilegible (poder especial y demás), aunado a ello se percibe que tanto la parte demandante como la cesionaria, no se manifestó al respecto de la continuidad o no del apoderado en el proceso de la referencia.

Por lo anterior se exhorta a los solicitantes de la cesión de crédito, aclarar y/o modificar las falencias relacionadas frente a su solicitud, para poder realizar nuevamente su estudio de manera clara, precisa y completa.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 007 de hoy 31/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutado: CARLOS ALBERTO POLO ZUBIETA
Radicación: 73001-40-03-009-2021-00452-00

Ingresa proceso al despacho con memorial del apoderado de la parte actora, solicitando se decrete medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda el SML, por concepto de salario, compensaciones o cualquier emolumento o prestación del demandado, razón por la cual el despacho decreta la medida solicitada, en virtud de lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Embargo y retención de la quinta parte (1/5) del Salario del demandado, conforme al artículo 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, que devenga por concepto de salario, compensaciones o cualquier emolumento o prestación del demandado, señor CARLOS ALBERTO POLO ZUBIETA, identificado con la cédula de ciudadanía número 7714822, como empleado, en la empresa TRANSPORTES VIGIA SA, NIT 800042210, Sírvase, señor Juez, mediante oficio, comunicar al PAGADOR O PATRONO del demandado sobre la medida previéndole consignar a órdenes del Juzgado –cuenta depósitos judiciales-las sumas de dinero correspondientes. (en la dirección CALLE 17 21- 65 en Bogotá D.C.)

Comuníquese esta determinación al PAGADOR O PATRONO a fin de que proceda a retener la quinta parte (1/5) del Salario y remitirlo a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiése.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 50.000.000,00

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 007 de hoy 31/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2024-00024-00
Demandante: PAULA ANDREA ORJUELA AREVALO
Demandado: MARIA LUCILA AREVALO GUTIERREZ CAMARGO

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibidem, y como quiera que el titulo base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y ss del código de comercio, el Juzgado

RESUELVE

Librar mandamiento de pago en contra de la señora MARIA LUCILA AREVALO GUTIERREZ CAMARGO a favor de PAULA ANDREA ORJUELA AREVALO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de (\$94.685.000). Noventa y Cuatro Millones Seiscientos Ochenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. Por concepto de capital contenido en letra de cambio, más los intereses moratorios que se causen al momento del pago.
2. Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.
3. Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.
4. Reconocer a la doctora DIANA PATRICIA RENDON MANRIQUE, identificada con 1.006.125.130 de Ibagué T.P. 388.075 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante., en los términos y para los fines del poder conferido.
5. Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico de la apoderada leggalabogados@gmail.com

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 007 de hoy 31/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2024-00024-00
Demandante: PAULA ANDREA ORJUELA AREVALO
Demandado: MARIA LUCILA AREVALO GUTIERREZ CAMARGO

En atención la solicitud elevada por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETA el Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a poseer el ejecutada MARIA LUCILA AREVALO GUTIERREZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N.º 65.750.874, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT'S, CDAT, teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro en los siguientes Bancos:

BANCO	CORREO ELECTRONICO
BANCO AGRARIO	centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
BANCOBANCOLOMBIA	requerinf@bancolombia.com.co
BANCO DAVIVIENDA	notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO DE BOGOTA	emb.radica@bancodebogota.com.co
	rjudicial@bancodebogota.com.co
BANCO AV VILLAS	embargoscaptacion@bancoavillas.com.co
	notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co
BANCO POPULAR	embargos@bancopopular.com.co
	requerimientosdeembargo@bancopopular.com.co
BANCO BBVA	embargos.colombia@bbva.com.co
BANCO COLPATRIA (actualmente SCOTIABANK COLPATRIA S.A)	notificbancolpatria@colpatria.com
BANCO FALABELLA	notificacionesembarg@bancofalabella.com.co
BANCO MUNDO MUJER	embargos@bmm.com.co
	cumplimiento.normativo@bmm.com.co
BANCO CAJASOCIAL	embargosyrequerimientoexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co
BANCO OCCIDENTE	embargosbogota@bancodeoccidente.com.co
BANCO PICHINCHA	notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
	embargosBPichincha@pichincha.com.co
BANCO SUDAMERIS	notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co

Comuníquese esta determinación a los gerentes de las entidades bancarias a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 142.027.500,00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

SEGUNDO: DECRETA el Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a poseer la demandada MARIA LUCILA AREVALO GUTIERREZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N.º 65.750.874 y, en cuentas de ahorro digital o bolsillo digitales, Con celular N. 3002752522-3107989567, asociada a la demandada, teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro en el siguiente Cuentas:

- NEQUI
- DAVIPLATA

Comuníquese esta determinación a los gerentes de las entidades digitales o bolsillo digitales a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciase.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 142.027.500,00

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada MARIA LUCILA AREVALO GUTIERREZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N.º 65.750.874, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-201075 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima, ubicado en la Carrera 9 avenida guavinal #79-00 Apartamento 23-301 Ibagué

Librar el oficio correspondiente, para los fines de la inscripción del embargo, y a costa de la parte interesada expida el certificado de tradición conforme lo de ley

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 007 de hoy 31/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-4003-004-2021-00154-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA SA
Demandado: MARIA DEL CARMEN VELOZA DE DIAZ Y
MARCOS FIDEL DIAZ VELASQUEZ

Ingresa expediente al despacho con escrito que antecede, del doctor RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, apoderado de la parte actora, solicitando requerir a la Orip – oficina de registro de instrumentos públicos de Melgar, con el fin de que otorgue una respuesta con relación al registro de la medida de embargo sobre el inmueble identificado con FMI No. 350-20739, al igual que la solicitud de fijar fecha y hora para diligencia de secuestro del inmueble que antecede.

Revisado el expediente, se observa que no es procedente la solicitud de requerimiento frente a la oficina de registro de instrumentos públicos de melgar, ya que, revisado el proceso de la referencia, se observa que el predio y la matrícula inmobiliaria son de diferente circulo registral, es decir no pertenecen a melgar sino a la ciudad de Ibagué, aunado a ello la medida ya se encuentra registrada por la ORIP IBAGUE, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, con respuesta mediante correo electrónico del día 13 de enero de 2023; por lo cual habrá de negarse lo peticionado por no ser procedente, en cuanto a la localización del bien objeto de litis.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, este despacho ORDENA comisionar al señor alcalde de la ciudad de Ibagué, para que lleve a cabo el secuestro del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 350-20739 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, ubicado en la CASA LOTE No. 8 MANZANA 29 URBANIZACION EL TOPACIO de la ciudad de Ibagué de propiedad de los demandados MARIA DEL CARMEN VELOZA DE DIAZ identificada con la C.C. No. 20.631.933, mayor de edad, y contra MARCOS FIDEL DIAZ VELASQUEZ identificada con la C.C. No. 17.117.524, el cual se encuentra debidamente embargado.

Es de advertir a la memorialista que debe agregar las copias necesarias para llevar a cabo la comisión.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Se designa como secuestre a **VALENZUELA GAITAN Y ASOCIADOS S.A.S.**, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia. Del cual se ordena oficiar por secretaria por el medio más expedito, para que previo a la diligencia de secuestro se encuentre debidamente posesionado e informado del respectivo proceso.

El comisionado cuenta con amplias facultades para resolver las oposiciones que se le presenten con observancia de las normas que rigen la materia, **PERO NO PARA NOMBRAR AUXILIAR DE LA JUSTICIA.**

Por secretaria expídase el respectivo despacho comisorio con los inciertos del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 007 de hoy 31/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE CEDENTE: BANCO DAVIVIVIENDA S.A
DEMANDANTE CESIONARIO: AECSA S.A
DEMANDADO: UNION CAFE SAS 9003397585 y
LUIS AUGUSTO RAMIREZ QUIMBAYO.
RADICADO: 730014023004-2013-00601-00.

Revisado el Expediente observa el despacho solicitud de sustitución de poder allegada por el abogado CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, calidad de representante legal del cesionario, confiere poder especial amplio y suficiente a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, para que obre en calidad de representante legal de AECSA antes ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.S., y teniendo en cuenta que se ajusta a los preceptos legales del artículo 75 y subsiguientes del C.G. del Proceso, se aceptará la sustitución del poder que hace el abogado CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, y en consecuencia se reconocerá personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, para continuar representando a la parte actora, como apoderada sustituta, en los términos del poder conferido.

A la par se ordena por secretaria la remisión del enlace de acceso al expediente digital al correo electrónico carolina.abello911@aecea.co y notificacionesjudiciales@aecea.co, correo debidamente autorizado por la apoderada.

Por último, en cuanto a la autorización de @LITIGANDO, para el acceso del expediente judicial y los demás servicios derivados; revisada la documentación adjuntada se negará, la autorización de acceso a LITIGAR PUNTO COM. S.A., en razón a que el mismo no aparece en el registro nacional de abogados, ni se avizora que haya contrato entre las entidades para seguimiento del proceso.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder del abogado CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, y en consecuencia se RECONOCE personería jurídica a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, C.C. 22.461.911 de Barranquilla y T.P 129.978 del

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

C.S. de la J. para continuar representando a la parte demandante Cesionario, como APODERADA SUSTITUTO, en los términos del poder conferido inicialmente

SEGUNDO: Ordenar la remisión del enlace de acceso al expediente digital al correo electrónico carolina.abello911@aecsa.co y notificacionesjudiciales@aecsa.co,

TERCERO: NEGAR la autorización de acceso a LITIGAR PUNTO COM. S.A., según la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 007 de hoy 31/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00507-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: HERNAN GUAYARA.

Revisado el Expediente observa el despacho solicitud de dictar orden de seguir adelante a favor del demandante, toda vez que el aquí demandado, ya se encuentra notificado de acuerdo al art. 8 ley 2213/2022, conforme al trámite de notificación y los cotejos aportados al Despacho, encontrándose con esto los presupuestos procesales de que trata el artículo 440 del código General del Proceso.

Una vez revisado lo peticionado, se entrevé que, en el expediente de la referencia, no existen constancias de notificación y/o cotejos allegadas al proceso; razón por la cual se negara la solicitud de orden de seguir adelante, se exhorta al apoderado de la parte ejecutante, para que arrime si es del caso la documentación que relaciona de la notificación efectuada al demandado y los respectivos cotejos.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 007 de hoy 31/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-4003-004-2023-00442-00

Demandante: BANCO POPULAR S.A

Demandado: LUZ ALBA HERNANDEZ MORALES.

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de agosto de 2023, este Juzgado libró mandamiento de pago a cargo LUZ ALBA HERNANDEZ MORALES, así las cosas y para que por los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía pagara al BANCO POPULAR S.A, las sumas allí relacionadas, con fundamento en el pagare.

El demandado fue notificado electrónicamente, de acuerdo a la Ley 2213 de 2022 y transcurrido el término de traslado se guardó silencio, según constancia secretarial del 19 de enero del 2024.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho. En el caso que hoy nos ocupa resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual reza que,

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”, presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificado la parte ejecutada no se presentaron excepciones de mérito.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de LUZ ALBA HERNANDEZ MORALES y favor BANCO POPULAR S.A y como fue ordenado en el auto del 15 de agosto del 2023.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría incluyendo la suma de \$2.139.850 Mcte, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 007 de hoy 31/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV